EXP. N.° 03079-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO LAMADRID UBILLÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Lamadrid Ubillús contra la resolución de fojas 841, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2012, don Alejandro Lamadrid Ubillús interpone demanda de amparo contra la Empresa Editora El Gato SAC (semanario) y contra su director, don Rafael Fernando Orrego Alvarado. Solicita que se ordene a los emplazados cesar los actos violatorios a sus derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen que considera se ven afectados por ciertas publicaciones de la citada empresa "que se han venido repitiendo […], siendo la última de ellas efectuada el día 14 de Abril (sic) del 2012" (fojas 65). Señala que la vulneración de los derechos alegados por parte del semanario demandado se ha ido dando a través de la publicación de sus ediciones 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 13.

La Empresa Editora El Gato SAC, a través de su Gerente General don Yuri Brando Ríos Díaz, contesta la demanda y señala que en realidad lo que pretende el demandante "es una censura previa a un medio de comunicación". Señala que ello se aprecia del petitorio de la demanda cuando indica: "[…] se ordene a los emplazados que cesen esos actos vulneratorios que se han venido repitiendo publicación tras publicación del indicado semanario, siendo la última de ellas efectuada el 14 de abril de 2012" (fojas 106). Señala que el demandante dice haber solicitado la rectificación respectiva pero que no indica que lo ha hecho fuera del plazo legalmente establecido (fojas 115). Refiere que en el presente caso la vía igualmente satisfactoria es la demanda en la vía civil, por estarse cuestionando derechos de naturaleza legal contemplados en el Código Civil (fojas 170).

LPDERECHO.PE

Por su parte, don Rafael Fernando Orrego Alvarado, el otro emplazado, también contesta la demanda exponiendo fundamentos similares a los esgrimidos por el Gerente General de la Empresa Editora El Gato SAC (fojas 329 y siguientes).

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2012, declara saneado el proceso y, por sentencia de fecha 22 de enero de 2013 (a fojas 512), declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no había acreditado la afectación de los derechos invocados. El referido Juzgado advirtió que "el demandante señala en forma genérica que las informaciones vertidas por el semanario son falsas y agraviantes, sin precisar en cada caso si la notifica (sic) es falsa o si se ha expresado en términos humillantes contra su persona" (fojas 519).

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, pues consideró que incluso cuando se pueden advertir distintas afectaciones al derecho al honor, especialmente en las carátulas ofrecidas como prueba, "no es adecuada la vía del amparo para hacer estimable la pretensión, pues para ello se encuentra expedida la vía civil, mecanismo apropiado para valorar las distintas vulneraciones al honor que el actor solicita" (fojas 850).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De lo presente en autos, este Tribunal advierte que la demanda de amparo tiene por objeto que se ordene a los emplazados cesar los actos violatorios de los derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen; los cuales, según alega el demandante, se habrían visto afectados por una serie de publicaciones, la última de ellas de fecha 14 de abril de 2012 (fojas 65).

Análisis de la controversia

§1. Procedencia de la demanda

2. El Tribunal considera que, con el propósito de resolver este caso corresponde analizar primero la procedencia de la demanda. En el caso de autos se advierte que el demandante cuestiona diversas publicaciones vertidas en distintas ediciones del semanario denominado "*El Gato*" que circulaba en la ciudad de Chiclayo. De lo aportado por el recurrente se puede apreciar que, de manera específica, se cuestionan las siguientes publicaciones:

LPDERECHO.PE

a) Edición 2: de la semana del 17 al 23 de noviembre de 2011.
b) Edición 3: de la semana del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2011.
c) Edición 4: de la semana del 1 al 7 de diciembre de 2011.
d) Edición 5: de la semana del 8 al 14 de diciembre de 2011.
e) Edición 6: de la semana del 15 al 21 de diciembre de 2011.
f) Edición 8: de la semana del 5 al 12 de enero de 2012.
g) Edición 9: de la semana del 19 al 25 de enero de 2012.
h) Edición 11: de la semana del 16 al 22 de enero de 2012.
i) Edición 13: de la semana del 14 al 20 de abril de 2012.

3. Además, tanto en el recurso de apelación (fojas 535 a 546) como en el recurso de agravio constitucional (fojas 895 a 913), se ha podido apreciar que la parte demandante refiere que también son lesivas a los derechos que invoca las siguientes publicaciones del aludido semanario:

j) Edición 14: de la semana del 11 al 17 de junio de 2012.
k) Edición 18: de abril de 2014.

Estas ediciones, por ser posteriores a la fecha de la interposición de la presente demanda de amparo (28 de mayo de 2012), no serán tomadas en consideración por este Tribunal para fines de evaluar la procedencia de la misma. No obstante, al constituir actos sobrevinientes a la interposición de la demanda, que han sido de conocimiento por las partes demandadas además –y que el demandante acusa como lesivos– si serán tomados en cuenta en el análisis de fondo de la presente causa.

4. Ahora bien, la parte demandada señala que el recurrente no ha agotado la vía previa y que el plazo para la interposición de la demanda de amparo ha prescrito. Arguye que, con escrito de fecha 20 de diciembre de 2011, el demandante ejerció su derecho de rectificación mediante la presentación de una solicitud en la que solamente pedía rectificar la información vertida en las publicaciones consignadas en los acápites a), b), c), d) y e) del fundamento 2 *supra*.

5. El seminario emplazado refiere que cumplió con publicar en su octava edición la carta remitida por el demandante en la que solicitaba la rectificación, pero solamente en los extremos que se encontraban dentro de los alcances de la Ley 26775, modificada por la Ley 26847. Señala que, en aplicación del artículo 2 de dicha norma, el pedido de rectificación respecto de las publicaciones consignadas en los acápites a), b) y c) del fundamento 2 *supra*, fue realizado fuera del plazo de quince días naturales que la ley prevé. Por lo tanto, tan solo cumplió con rectificar

LPDERECHO.PE

la información publicada en los semanarios a los que se hace referencia los acápites d) y e) –que, a su juicio, si se encontraban dentro del plazo de los quince días hábiles que la norma prescribe–. Esta rectificación, desde su punto de vista, se vio cumplida con la publicación de la carta cursada por el recurrente en la octava edición del semanario, debido a que éste no indicó la forma en cómo debería hacerse la misma.

6. Asimismo, señala que, a pesar que la solicitud de rectificación si se encuentra dentro del plazo legal respecto a las ediciones contempladas en los literales d) y e), la demanda de amparo ha sido de todas formas planteada fuera del plazo de sesenta días que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, computados a partir de la fecha en que se publicó la octava edición del semanario que el demandante considera como insatisfactoria (fojas 113). Por último, respecto de las ediciones referidas en los acápites f); g); h) e i) del fundamento 2 *supra*, sostiene que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en todos sus extremos.

Agotamiento de la vía previa

7. En el presente caso corresponde dilucidar, en primer término, si es que existen vías igualmente satisfactorias que el demandante debió agotar antes de la interposición de la demanda de amparo y, en segundo lugar, en caso de existir las mismas, determinar si éstas fueron agotadas.

8. Este Tribunal advierte que los alegatos vertidos por la parte demandada se circunscriben a atacar la improcedencia de la demanda por la inexistencia del pedido de rectificación respecto de algunas publicaciones. Por otra parte, se puede advertir que la Sala revisora declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que, incluso a pesar de advertirse distintas afectaciones al derecho al honor del demandante, no resultaba adecuada la vía del amparo para resolver su pretensión, pues, para ello, se encontraría expedita la vía civil.

9. Respecto al primer punto, referido al ejercicio del derecho a la rectificación como presupuesto procesal para la interposición de una demanda de amparo, resulta pertinente hacer una distinción entre el derecho al honor –que es uno de los aspectos que se pretende tutelar en la demanda presentada– y el derecho a la rectificación.

10. Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que el derecho a la rectificación es un derecho específico y autónomo, y que si bien está relacionado con la protección del honor, tiene un contenido propio. Desde dicha perspectiva, se ha sostenido

LPDERECHO.PE

también que si bien es cierto que una de las formas idóneas en que se puede tutelar el derecho al honor es solicitando una rectificación al sujeto que emite el o los mensajes supuestamente agraviantes, también resulta posible encontrar otras formas distintas de reposición y efectiva vigencia del derecho al honor [*Cfr.* 04611-2007-PA/TC, fundamento 10].

11. En consecuencia, antes que ser un mecanismo específico para tutelar un derecho fundamental, la rectificación es en sí misma un derecho de conformidad con el artículo 2, inciso 7 de la Constitución y el artículo 37, inciso 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, con relación a la rectificación, no es ni siquiera analizable la figura de la vía igualmente satisfactoria, toda vez que el amparo sirve tanto para tutelar el derecho al honor como el derecho a la rectificación [*Cfr.* 04611-2007-PA/TC, fundamento 19].

12. Es en ese sentido que el Tribunal señaló en el fundamento 20 del Expediente 3362-2004-PA/TC, con calidad de precedente, que la solicitud de rectificación que se detalla en la Ley 26775, modificada por la Ley 26847, se constituye en la vía previa para la presentación de la demanda de amparo.

13. Empero, como se observa del propio fundamento 20 del referido precedente, dicha solicitud se constituye como la vía previa a agotar respecto de las demandas de amparo dirigidas a buscar la tutela del derecho a la rectificación, y no así respecto de aquellas que buscan proteger el derecho al honor que si puede ser tutelado mediante el amparo. En efecto, siguiendo acogiendo esta posición, en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente 00967-2012-PA/TC, este Colegiado sostuvo que:

> "La Ley N.° 26775, modificada por la Ley N.° 26847, contiene requisitos especiales de procedibilidad aplicables a las demandas de amparo interpuestas en defensa del derecho a la rectificación previsto en el segundo párrafo del artículo 2, inciso 7, de la Constitución"

De ahí que en sucesivas oportunidades este Tribunal haya analizado el agotamiento de la vía previa diseñada por la Ley 26775, modificada por la Ley 26847, desde la perspectiva de las demandas de amparo dirigidas a tutelar el derecho a la rectificación [Véase, por ejemplo, los Expedientes 05927-2014-PA/TC o 01624-2013-PA/TC]. En consecuencia, en tanto que de los hechos expuestos en la demanda se evidencia que el demandante busca la tutela efectiva de su derecho al honor –además de su imagen y buena reputación (respecto de los cuales se harán precisiones posteriormente)–, y no de su derecho a la rectificación en sentido estricto, este Tribunal entiende que el amparo se constituye en la vía idónea en el caso de autos.

LPDERECHO.PE

14. Por otra parte, respecto al motivo expuesto por la Sala revisora en el sentido que la vía civil se constituiría en la vía idónea para el resguardo de los derechos alegados por el demandante, este Tribunal recuerda lo desarrollado en el Expediente 04611-2007-PA/TC:

> "16. Mediante los procesos civiles, y como parte de los derechos personales, tal como están configurados en el Código Civil se propugna la tutela del honor [artículo 6°], por lo que se "(…) confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos", con el correspondiente pago indemnizatorio por una responsabilidad extracontractual. Como se puede observar, aparte de poner coto a la violación del derecho, se pone énfasis en la existencia de una reparación, pretensión que no puede considerarse asimilable a la reposición del estado anterior a la violación que se está intentando en el amparo."

Por lo tanto, dado que los fines que se persiguen en un proceso civil y en un proceso constitucional como el amparo son distintos en relación con la protección del derecho al honor, este Tribunal concluye que tampoco resulta adecuado sostener que la vía civil sea la idónea en el presente caso.

Plazo para la interposición de la demanda

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación. Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo establece que si los actos que se alegan que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computará desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

16. Los actos continuados o de tracto sucesivo susceptibles de ser controlados mediante el proceso de amparo son aquellos actos cuya realización no posee unicidad temporal; es decir, que para el cumplimiento total de su objeto se requiere de una sucesión de hechos entre los cuales debe mediar un lapso determinado. Se distinguen de los actos instantáneos, que son aquellos que cumplen su objeto en un solo momento al dictarse o ejecutarse [Expediente 7572-2005-PA/TC, fundamento 5]. Estos últimos, además, cumplen con su finalidad al momento de su emisión. En otras palabras, son aquellos actos que se han realizado total o íntegramente.

17. En el caso de autos se aprecia que el demandante reclama, esencialmente, que su honor e imagen se han visto mellados como producto de varias publicaciones realizadas por el mismo semanario en distintas fechas. En tal sentido, es claro que

TDEFECTO

el actor se encontraba en una situación de aparente lesión que se reproducía periódicamente durante cierto tiempo. Por lo tanto, no sería correcto afirmar que, con la publicación de la décimo tercera edición del semanario de fecha 12 de abril de 2012 (fojas 802), se ejecutó íntegramente el acto vulneratorio y que, por tanto, solo corresponde evaluar dicho acto en el presente amparo. Por el contrario, éste constituye la manifestación de un acto continuado que se reputa como lesivo y que abarca a todas las publicaciones que se hicieron sobre el demandante. Incluso, prueba de estos actos continuados que se alegan como lesivos son las publicaciones que, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, aparecieron y que el demandante acusa también como vulneratorias (fundamento 3 *supra*).

18. En consecuencia, y estando a lo expuesto, en el caso de autos es de aplicación lo establecido en el artículo 44, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

§ 2. Sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto

19. En el caso de autos es oportuno tener presente que, según el escrito presentado por la parte demandante el 31 de enero de 2017, a la fecha la publicación demandada –semanario "*El Gato*"– ya no se encuentra en circulación. Sin embargo, este Tribunal debe advertir que el acto lesivo que ha sido reclamado por la parte demandante radica en la publicación y circulación de una serie de ediciones de dicho semanario. De manera que, a pesar que en la actualidad éste ya no se distribuye, lo cierto es que dichas publicaciones ya han sido difundidas al público y, en consecuencia, ello resulta suficiente para evaluar si existiría o no una posible afectación de los derechos de don Alejandro Lamadrid Ubillús.

20. Si este Tribunal resolviera en el sentido de que la demanda es improcedente por haberse dejado de publicar el semanario "*El Gato*", es decir, si se decidiera la sustracción de la materia, de alguna forma se estaría convalidando que una eventual vulneración del derecho al honor o a la imagen devenga en inocua si es que el medio o los medios mediante los cuales se produjo tal afectación han dejado de existir o han salido de circulación. El Tribunal ampararía, en dicha hipótesis, una manera de violentar derechos fundamentales sin ninguna consecuencia ni posibilidad reparatoria.

21. Es así que, de existir razones para que este Tribunal desestime la demanda de amparo, ello debería hacerse resolviendo en todo caso las cuestiones de fondo de la presente causa. En este punto es preciso remarcar que la inexistencia actual de la publicación demandada no tornaría en irreparable la eventual vulneración a los derechos invocados que este Tribunal pudiera concluir; ello, dado que, de ser el

LP DERECHO.PE

caso, el Tribunal podría ordenar que quienes se encargaron de dirigir la publicación de las ediciones cuestionadas publiquen, en otro medio de similar circulación y características, los desagravios que fueran pertinentes y necesarios.

22. Por lo tanto, este Colegiado concluye que, a pesar que el semanario "*El Gato*" –medio en el que se hicieron las publicaciones que el demandante alega como vulneratorias de los derechos que alega–, ya no se encuentra en circulación a la fecha, ello no es impedimento para que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dado además a naturaleza de los bienes constitucionales aquí implicados.

FUNDAMENTOS

§ 3. Análisis de la controversia

§3.1. Argumentos del demandante

23. El demandante, don Alejandro Lamadrid Ubillús, sostiene que el semanario "*El Gato*" ha vulnerado sus derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen a través de la publicación de las siguientes ediciones:

a) Edición 2 (del 17 al 23 de noviembre de 2011): En esta edición del semanario aparece una fotografía a colores del recurrente en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque y debajo de la misma se consigna la frase: "el colmo, presentan libro sobre medio ambiente, pero ensucian la ciudad y maltratan árboles". Asimismo, en las páginas 8 y 9 de esta edición se publica, bajo el mismo texto, una serie de apreciaciones que el recurrente juzga inexactas y agraviantes sobre su persona, solamente por la presentación de su libro "El derecho penal ambiental en el Perú".

b) Edición 3 (del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2011): En la portada de esta edición se consigna: "Lo multaron". Líneas más abajo aparece la frase: "Municipalidad de Chiclayo le atribuye haber empapelado la ciudad con propaganda de la publicación de su libro". En las páginas 2 y 3 de esta publicación se vuelven a publicar 2 imágenes más acompañadas con los mismos términos.

c) Edición 4 (del 1 al 7 de diciembre de 2011): En esta edición se publica la foto del recurrente en la portada a colores, según el autor, sin su autorización y con la frase: "Lealtad a la UDCH o compromiso con Ortiz Prieto". A criterio

LP DERECHO.PE

del demandante, en las páginas 8 y 9 se formula un juicio de valor negativo sobre su persona, insinuando una supuesta lealtad de su parte a don Alberto Ortiz Prieto.

d) Edición 5 (del 8 al 14 de diciembre de 2011): En esta edición se vuelve a publicar la fotografía del demandante en la portada y coloca el título: "Grave denuncia contra el Dr. Alejandro Lamadrid Ubillús" y como subtítulo se señala: "Rafael Orrego Alvarado vincula autoridades de UDCH, actualmente investigados por graves delitos, con Presidente de la Junta de Fiscales". En las páginas 8 y 9 de esta edición se expresan, a decir del recurrente, una serie de infundios y falsedades respecto a su persona.

e) Edición 6 (del 15 al 21 de diciembre de 2011): En la portada de esta edición se publica la imagen del demandante bajo el título "Peculado de Uso". En la página 15 se lee como título: "Fiscalía Suprema Investigará al Dr. Alejandro Lamadrid" y como subtítulo: "Director General del Consejo Nacional de la Magistratura deriva denuncia a Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para que investigue al Dr. Alejandro Lamadrid".

f) Edición 8 (del 5 al 12 de enero de 2012): En esta edición se publica en la portada una fotografía de considerables dimensiones a colores con la frase "Mintió a la opinión pública" (que el demandante considera ofensiva). Asimismo, en las páginas 11, 12, 13, 14 y 15 se publican, según dice el demandante, imputaciones tendenciosas que dañan su honor y dignidad personal.

g) Edición 9 (del 19 al 25 de enero de 2012): En esta edición se publica en la portada la siguiente frase: "Las mentiras y amenazas del Dr. Alejandro Lamadrid Ubillús" y en la página 4 se publica su imagen.

h) Edición 11 (del 16 al 22 de enero de 2012): En la portada de esta edición se publica una foto del recurrente en cuya parte superior se indica: "A INFOCORP podrían ir de no cancelar multa impuesta por Municipalidad de Chiclayo". En las páginas 10 y 14 publican dos imágenes más algunas frases.

i) Edición 13 (del 14 al 20 de abril de 2012): En esta edición se publica en la portada una fotografía editada en la cual el demandante aparece ahorcado con una soga en el cuello y al pie hay una nota que dice: "Lamadrid con la soga al cuello". Este montaje se repite en mayores dimensiones en las páginas 12 y 13 de esta edición del semanario.

LPDERECHO.PE

j) Edición 14 (del 11 al 17 de junio de 2012): En esta edición se publica una imagen del demandante y se coloca la frase: ¡Este sujeto, este individuo, quiso ser fiscal supremo!

k) Edición 18 (de abril de 2014): En la portada de esta edición se publica una foto del demandante y al interior de la misma –páginas 8 y 9– se da cuenta del fallo expedido por la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo que, en el caso de autos, desestimó la demanda en segunda instancia o grado.

§3.2. Argumentos de los demandados

24. En su escrito de contestación, don Yuri Brando Ríos Díaz en su calidad de gerente general de la empresa Editora El Gato SAC, propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia; de oscuridad o ambigüedad de la demanda; de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía previa. Señala al mismo tiempo que la demanda no está referida de forma directa al contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados y, que lo que en realidad pretende el demandante, es que se establezca una censura previa a un medio de comunicación (fojas 106).

25. Asimismo, los demandados señalan que, con fecha 20 de diciembre de 2011, el demandante ejerció su derecho de rectificación mediante la presentación de una carta. Añaden que el recurrente solo solicitó la rectificación de las publicaciones señaladas en los acápites a), b), c), d) y e) del fundamento 2 *supra* y que en la octava edición del semanario se cumplió con publicar la carta remitida por el demandante. Sin embargo, refieren que, en aplicación del artículo 2 de la Ley 26775, el pedido de rectificación, respecto de las publicaciones consignadas en los acápites a), b) y c) del fundamento 2 *supra,* se realizó fuera del plazo de 15 días naturales que la referida norma establece contados desde la publicación que se propone rectificar. Por ello, arguyen que la aludida rectificación solamente se hizo respecto de las publicaciones de las ediciones señaladas en los acápites d) y e) *supra*. Concluye tan solo se publicó la carta cursada por el demandante dado que él nunca les indicó la forma en la que debía hacerse la rectificación.

26. Por su parte, don Rafael Fernando Orrego Alvarado advierte que no ha sido director del semanario demandado sino hasta la novena edición (del 19 al 25 de enero de 2012).

LPDERECHO.PE

§4. Consideraciones del Tribunal Constitucional

§4.1 Materias constitucionales a dilucidar

27. La demanda interpuesta gira en torno a dilucidar si, como producto de una serie de publicaciones del semanario "*El Gato*" (*Cfr. supra* fundamento 2 y 3), se han visto afectados el honor, la buena reputación y la imagen del demandante, don Alejandro Lamadrid Ubillús. En buena cuenta, se busca poner a debate si es que en el ejercicio de las libertades comunicativas (de expresión e información) se han visto menoscabados los derechos alegados por el recurrente.

28. En ese sentido, este Tribunal, con el propósito de precisar el contenido de diversas cuestiones de relevancia constitucional referidas a las libertades comunicativas y el derecho al honor y a la imagen de las personas en general –y de los funcionarios, servidores públicos o personas con notoriedad pública en particular– considera necesario abordar los siguientes tópicos:

- ✓ El derecho al honor, a la buena reputación y a la imagen.
- ✓ Los derechos a la libertad de expresión e información como manifestaciones de las libertades comunicativas.
- ✓ El rol de los medios de comunicación en una sociedad democrática.
- ✓ El derecho al honor y a la imagen de los funcionarios y servidores públicos, así como de las personas con notoriedad pública.

§4.2. Derecho al honor, a la buena reputación y a la imagen

29. El artículo 2, inciso 7, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Ahora, si bien parece ser que la Constitución prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37, inciso 8, del Código Procesal Constitucional al dejar de hacer mención expresa a la buena reputación.

30. En efecto, este Tribunal en su desarrollo jurisprudencial ha dejado de adscribirse a la postura fáctica recogida en la Constitución y en jurisprudencia antigua. La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad [*Cfr.* Expedientes 4611-2007-PA/TC, fundamento 36; 05659-2007-PA/TC, fundamento 3, entre otros].

LP DERECHO.PE

31. En consecuencia, el honor es un derecho único que engloba también a la buena reputación, reconocida constitucionalmente [*Cfr.* Expedientes 04072-2009-PA/TC, fundamento 16; 00249-2010-PA/TC, fundamento 10, entre otros]. Desde dicha perspectiva, el honor se ha entendido como "la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación" [Expediente 3362-2004-PA/TC, fundamento 14.b]. Este derecho protege a su titular contra el escarneamiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido [*Cfr.* Expediente 0446-2002-AA/TC, fundamento 2].

32. Sin embargo, corresponde precisar que no se trata de estimular o propiciar un concepto de honor que defienda un sentimiento de casta o de sangre, como pareciera ser el origen en la historia de tal derecho, ni tampoco de caer en la subjetividad de una concepción del honor perceptible por uno mismo o por los demás integrantes de un grupo social. Si bien no puede negarse que el concepto o las concepciones sobre el honor están íntimamente vinculadas a la cultura, las creencias y convicciones de un tiempo y un lugar determinados, también es verdad que el Estado Constitucional, al objetivar un modelo de organización social y político, establece unos parámetros mínimos donde el operador jurídico debe tratar de construir un concepto de honor que, partiendo de la dignidad humana, sea compatible también con los valores como la igualdad, la libertad y los demás valores sobre los que se asienta el modelo político del Estado constitucional y democrático [Expediente 4099-2005-AA/TC, fundamento 4].

33. Es por ello que desde dicha perspectiva, este Tribunal ha señalado que "la valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado Social y Democrático de Derecho, y desde la función que cumplen los derechos fundamentales. Si bien es verdad que, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pueden identificarse particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o circunstancias inclusive, ello no debe llevarnos necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales" [Expedientes 4099-2005-PA/TC, fundamento 8 y 1970-2008-PA/TC, fundamento 7].

LP DERECHO.PE

34. De igual forma, en el ámbito de la protección internacional de los Derechos Humanos, este derecho encuentra reconocimiento expreso tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). En nuestro sistema regional, por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana, o CADH), entiende el derecho al honor como honra, estableciendo que toda persona tiene derecho al respeto de la misma, lo cual implica que existen límites a las injerencias de los particulares y del Estado mismo.

35. En el caso de autos, este Tribunal advierte que el demandante alega la vulneración tanto de su honor, como de su buena reputación y su imagen. Al respecto, como se señaló en los fundamentos *supra* 31 y 32, el derecho al honor integra a la buena reputación. En cuanto al derecho a la imagen, si bien es cierto que es un concepto que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al honor, en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 1970-2008-PA/TC se sostuvo que "el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás."

36. Así, se ha reconocido que el derecho a la imagen involucra básicamente la tutela de "(…) la imagen del ser humano derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (…)", es decir, es el (…) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona" [Expediente 0446-2002-PA/TC, fundamento 3].

37. En cuanto a sus contornos específicos, el derecho a la imagen tiene una dimensión negativa y otra positiva. La primera, implica la posibilidad que tiene el sujeto, *prima facie,* de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie su consentimiento". Por otro lado, la segunda dimensión, se refiere más bien a la facultad que tiene la persona de determinar el uso de su imagen, lo que la faculta a obtener su imagen, reproducirla o publicarla [*Cfr.* Expedientes 3459-2012-PA/TC, fundamento 7 y 01970-2008-PA/TC, fundamento 11]. Ambas dimensiones son expresiones del derecho a la imagen y, por lo mismo, encuentran sustento normativo en el inciso 7 del artículo 2 de nuestra Constitución.

LP DERECHO.PE

38. En mérito de lo expuesto, este Tribunal entiende que, en el presente caso, los argumentos de la parte demandante están dirigidos a proteger sus derechos al honor y a la imagen, pues, como se advierte del tenor de la demanda y de los actuados que obran en el expediente, se alegan como vulneratorias diversas ediciones publicadas por el semanario "*El Gato*" en las que se consignaron frases que aludían directamente a don Alejandro Lamadrid Ubillús acompañadas, muchas veces, de su imagen.

§4.3. Los derechos a la libertad de expresión y de comunicación como manifestaciones de las libertades comunicativas

39. Para este Tribunal es una realidad evidente que con frecuencia el derecho al honor o incluso el derecho a la imagen, se ven comprometidos en cierta medida por el ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de información inclusive. Al respecto, aun cuando recurrentemente se suela confundir el ámbito de protección de ambas libertades comunicativas, es necesario señalar y delimitar las diferencias entre una y otra a efectos de comprender cuales son los ámbitos que constitucionalmente se amparan respecto de las mismas.

40. Al respecto, este Tribunal ha señalado que las libertades de expresión y de información, constituyen una concreción del principio de la dignidad del ser humano y un complemento indesligable del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. [*Cfr.* Expediente 00015-2010-PI/TC, fundamento 16].

41. Pues bien, sobre la libertad de información concretamente, se ha establecido, a partir de la jurisprudencia de este Tribunal, que, "como derecho fundamental está referida a la recepción y difusión de noticias, datos o cualquier otro tipo de mensaje tangible, sustentado en el principio de veracidad. Mientras que, por su parte, la libertad de expresión está vinculada con la comunicación de ideas, comentarios u opiniones que, sobre la base de congruencia, merece tutela constitucional" [*Cfr.* Expediente 4611-2007-PA/TC, fundamento 39]. No obstante –conviene precisar– el principio de veracidad, que se exige respecto de la libertad de información, no debe ser confundido con el requerimiento de una certeza absoluta por parte de quien informa, sino que se debe asumir como un criterio que exige cierto grado de verosimilitud comprobable de la información. De esa manera, se recordó en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 0905-2001-AA/TC que:

> "(…) la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se

TC.PE

> adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos".

42. Así las cosas, resulta crucial tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y de la libertad de información, pues ello coadyuvará a determinar de manera correcta la legitimidad del ejercicio de dichas libertades. Esto es así porque mientras que en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud [*Cfr.* Expediente 2976-2012-PA/TC, fundamento 7]. En efecto, "por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su propia naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser" [Expediente 0905-2001-AA/TC, fundamento 9].

43. No obstante la diferencia entre ambas libertades comunicativas, puede suceder en ciertas circunstancias que ambas confluyan en un mismo acto. En efecto, puede que al ejercerse la libertad de información se añadan ciertos juicios de valor u opiniones que, en sentido estricto, serán manifestación de la libertad de expresión. Y en sentido inverso, puede que al ejercerse la libertad de expresión, se acompañen datos noticiosos de trascendencia que se acercan más bien al ejercicio de la libertad de información. Ello se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge en abstracto, sino que más bien son consecuencia de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos (informaciones). Esto reafirma, a juicio de este Colegiado, la necesidad de garantizar ambas libertades comunicativas a pesar de ser, en sustancia, libertades distintas en cuanto a su objeto.

44. En este punto es necesario recalcar que el hecho de que la libertad de expresión no esté sometida al principio de veracidad –como si lo está la libertad de información– no supone que su ejercicio pueda ser siempre considerado como legítimo e irrestricto y que no contenga límites de naturaleza alguna. De hecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha señalado al expresar que:

> "El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le

TD FINAL

> cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención." [Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, párrafo 112].

45. Por lo tanto, si bien el derecho a la libertad de expresión –que muchas veces se acompaña del ejercicio de la libertad de información– es crucial para el desarrollo democrático de las sociedades, es importante advertir que no está constitucionalmente protegido que bajo el ejercicio ilegítimo de dichas libertades comunicativas se afecte negativamente el honor o la imagen de las personas. Es en ese sentido que debe entenderse que la Constitución solo ampara el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de la libertad de información.

El rol de los medios de comunicación en una sociedad democrática

46. Las libertades comunicativas no son derechos exclusivos de los medios de comunicación debido a que tanto la libertad de expresión como la libertad de información pueden ser ejercidas por cualquier persona por tratarse de libertades constitucionalmente reconocidas bajo el amparo de la dignidad del ser humano y no sobre la base del ejercicio de una determinada profesión u oficio. Se tratan, en buena cuenta, de derechos reconocidos por la propia razón del ser y no por la calidad que éste ostenta en el ámbito de la dinámica social y sus aspiraciones profesionales.

47. Sin embargo, ello no significa desconocer la importante labor que los medios de comunicación –cualquiera sea la plataforma en la que éstos se presenten– realizan en el marco del libre intercambio de ideas e informaciones en una sociedad democrática. Esta vital importancia ha sido puesta en evidencia por este Tribunal al señalar que "[r]esulta indudable el importante rol de los medios de comunicación en la sociedad actual. Desde la clásica prensa escrita, pasando por la radio, la televisión y el internet, los medios de comunicación han sido y son indispensables para el fortalecimiento de las democracias liberales. Pero así como tienen un rol fundamental, pueden ser utilizados también para amenazar y vulnerar derechos fundamentales. Y es que en una sociedad masificada, la transmisión de imágenes, noticias u opiniones que potencialmente vulneren el honor, la intimidad y el derecho a la imagen propia, pueden ser difundidas de manera inconmensurable." [Expediente 3459-2012-PA/TC, fundamento 13].

LP DERECHO.PE

48. De esa manera, en la sentencia recaída en el Expediente 0003-2006-PI/TC, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

> "47. Los medios de comunicación cumplen un rol de vital importancia en el Estado social y democrático de derecho. No sólo permiten formar y canalizar la opinión pública indispensable para garantizar el pluralismo inherente a una sociedad democrática, sino que, a su vez, por su cada vez mayor alcance difusivo, se convierten en potencial instrumento de integración social.
> (…)
>
> La confrontación fluida de ideas disímiles es imprescindible en el Estado democrático, pues coadyuva al necesario equilibrio preliminar en la maduración del pensamiento y la toma de decisiones, además de viabilizar la alternancia en el poder, y asegurar un gobierno de mayorías con absoluto respeto por los derechos fundamentales de las minorías."

49. Por lo tanto, es realmente importante que se busque neutralizar el ejercicio abusivo de los derechos ejercidos a través de los medios de comunicación de masas, toda vez que una institución constitucional no puede verse trastocada, y, más bien, corresponde a la Constitución proponer la tutela necesaria de sus derechos fundamentales dotando a las personas comunes y corrientes de los recursos jurídicos pertinentes para poder reponer las cosas al estado anterior a la violación [Expediente 3362-2004-PA/TC, fundamento 12].

50. En una sociedad plural los medios de comunicación, con su constante emisión de imágenes, informaciones y opiniones por medio de programas o de mensajes publicitarios, establecen determinados comportamientos y roles [*Cfr.* Expediente 3459-2012-PA/TC, fundamento 14]. De ahí que deban conducir sus acciones con el alto nivel de responsabilidad que su función social les exige. Esto adquiere medular importancia sobre todo porque una equivocada difusión de informaciones en los medios de comunicación de masas tiene una gran posibilidad de generar daños en las personas [*Cfr.* Expediente 3362-2004-PA/TC, fundamento 10]. Sin embargo, debe también tenerse presente que, dada la importancia de las libertades comunicativas en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercer profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información al mismo tiempo que equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo [*Cfr.* Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 117].

51. Sobre este asunto en particular, este Tribunal advierte que la obligación que tiene el Estado de minimizar las restricciones a la libre circulación de la información –e

LP DERECHO.PE

incluso de las opiniones e ideas– es un aspecto que abarca a todo el proceso comunicativo. Es decir, no es una obligación que se agote solamente con garantizar que la información u opinión sea transmitida, sino que se debe garantizar también la idoneidad del escenario previo que permita el ejercicio adecuado de las libertades comunicativas en un contexto verdaderamente democrático, así como el escenario posterior inclusive.

52. En consecuencia, se debe procurar la eliminación de las restricciones durante todo el proceso comunicativo de informaciones y expresiones de la siguiente forma: (i) *ex ante*, desterrando en la mayor medida posible las prohibiciones legales o de cualquier otra índole que pudieran existir y que impidan difundir determinados tipos de información o de expresiones; (ii) durante el proceso comunicativo, garantizando que no exista interferencia ni coacción de ninguna naturaleza contra quienes ejercen legítimamente las libertades comunicativas y, (iii) *ex post*, salvaguardando que quienes emiten determinada información o expresión no sean amedrentados o amenazados por ello o, incluso, proteger que a los medios de comunicación no se les exija revelar sus fuentes informativas bajo ningún motivo, pues ello colisionaría abiertamente con el respeto al ejercicio independiente de la profesión periodística, lo cual deviene en esencial para que los medios de comunicación puedan cumplir adecuadamente la función social que ostentan como pilares del desarrollo de la democracia.

53. En efecto, bajo la perspectiva anteriormente descrita, este Tribunal ya ha señalado que el secreto profesional protege a los titulares de la libertad de comunicar información, es especial a los periodistas de cualquier medio de comunicación social; por ello, no pueden ser obligados a relevar sus fuentes informativas [*Cfr.* Expediente 0134-2003-HD/TC, fundamento 2].

54. Lo expuesto anteriormente se nutre, qué duda cabe, de la idea misma que señala que los medios de comunicación representan una piedra angular para la construcción de una sociedad verdaderamente democrática. De ahí que se haya expuesto que la libertad de expresión y de información son, al tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional [*Cfr.* Expediente 0905-2001-PA/TC, fundamento 13]. No obstante, como contrapartida de esta gran importancia que tienen en la dinámica social, deben actuar con suma cautela a fin de evitar que en el ejercicio de las libertades comunicativas se cometan violaciones a los derechos al honor o incluso a la imagen de terceros, independientemente de si se trata o no de un personaje o figura pública.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. De esta manera, se ha reconocido "la importancia capital del rol del ejercicio profesional del periodismo y de los medios de comunicación social para la consolidación de las instituciones y del propio régimen democrático; claro está cuando ellos se realizan con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 10 de la Constitución), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo. Su papel es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público" [Expediente 0027-2005-PI/TC, fundamento 26].

56. La contribución al debate sobre cuestiones de interés público que los medios de comunicación vierten en la sociedad resulta ser crucial sobre todo en contextos de álgidos debates en los que se discuten temas de relevancia para la colectividad. Es en esta clase de escenarios –en los que además se puede evidenciar algún grado de polarización– que se hace más patente la especial responsabilidad que los medios de comunicación tienen al ejercer las libertades comunicativas, a la vez que se hace también más importante garantizar que éstos cuenten con las garantías necesarias de que las ideas, opiniones o informaciones que expresen por sus diversos medios, no serán objeto de estigmatización o represalias de ningún tipo, sea en el ámbito judicial o en cualquier otro que amenacen su independencia.

57. Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también se ha venido manifestando que, si bien resulta fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad –requisito indispensable para que ésta a su vez sea una verdadera sociedad libre– [*Cfr.* Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150], los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan, siendo necesario, además, que recojan las más diversas informaciones y opiniones. [*Cfr.* Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 117]. En síntesis, los medios de comunicación gozan de una libertad que ha de ejercerse siempre con la responsabilidad que la naturaleza de su presencia en la sociedad les exige.

58. Por último, es relevante recalcar que la libertad de información –como bien indudablemente valioso– supone, junto con la libertad de expresión, un alto compromiso para con la sociedad en su conjunto. El poder de la información en las sociedades contemporáneas es superlativo y se acrecienta cada vez más. Es así como con el transcurso del tiempo se puede observar que a través de la

LPDERECHO.PE

transmisión de ideas e informaciones se generan cambios en las sociedades y hasta en el comportamiento de sus miembros; así como también en la forma en la que se maneja la vida pública o privada de las personas o, inclusive, de las propias instituciones públicas y servidores o funcionarios.

59. Así las cosas, la condición que ostentan las libertades informativas que, aunque no exclusivamente, ejercen los medios de comunicación, requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que importan a la sociedad, cuenten con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello pudiera interferirse –o aparentemente interferirse– con otros derechos constitucionales. Lo anterior no implica, como ya se dejó también establecido, que las libertades comunicativas tengan que considerarse como absolutas, esto es, no sujetas a límites o que sus excesos no sean sancionables.

§4.5. El derecho al honor y a la imagen de los funcionarios y servidores públicos, así como de las personas con notoriedad pública

60. Aun cuando se ha señalado que la libertad de expresión y la libertad de información no constituyen libertades absolutas, es necesario precisar que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o de los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, gozan de mayor protección porque propician el debate democrático [*Cfr.* Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafo 128 y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrafo 98]. Es decir que, en una sociedad democrática los funcionarios y servidores públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica que las demás personas. Este diferente umbral de protección se explica porque éstos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y, en todo caso, ello no se asienta en la calidad del sujeto en sí, sino en el interés público de las actividades que realiza [*Cfr.* Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina, párrafo 86].

61. De hecho, en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, este Tribunal ya ha referido que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función [*Cfr.* Expediente 03485-2012-PA/TC, fundamento 24 y Expediente 02976-2012-PA/TC, fundamento 16].

62. Es así como incluso es admisible –y hasta deseable– que a partir del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, pueda criticarse el

PDF-CHO.PE

desempeño de un funcionario o servidor público. Esto responde a la necesidad misma que tiene la sociedad de informarse y de formarse un criterio sobre el manejo de la cosa pública. Sin embargo, lo que no encuentra justificación de ninguna índole será, más bien, que mediante el ejercicio ilegítimo de las libertades comunicativas se ataque o denigre a la persona, profiriendo, por cualquier medio, ofensas que desborden el ámbito de lo constitucionalmente protegido. En una sociedad plural el intercambio de ideas y la transmisión de informaciones es ampare y necesario, siempre y cuando no se socave el honor o la imagen de las personas sobre las cuales se vierten opiniones, criticas o, inclusive, se cuenta algún hecho noticioso que pudiera ser de interés de la colectividad.

63. Por otra parte, en relación con el derecho a la imagen, ya este Tribunal ha señalado que en el ejercicio de las libertades comunicativas o informativas no se requerirá el consentimiento cuando la persona desempeñe un cargo público y el uso de su imagen se relacione con el cargo que desempeña, por hecho de interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural. Así, por ejemplo, imágenes de funcionarios o empleados públicos realizando actividades delictivas no pueden considerarse como un mal uso de la imagen de tal persona [*Cfr.* Expediente 3459-2012-PA/TC, fundamento 8].

64. En virtud de todo ello, es necesario comprender que la labor que un funcionario o servidor público realiza, siempre en el marco de sus funciones, resulta de interés de la colectividad. Incluso, en algunos casos, las actividades que no se encuentren precisamente en el marco de las atribuciones funcionales pero que puedan tener cierto grado de importancia sobre el escrutinio de su desempeño e idoneidad como funcionario o servidor, también estarán cubiertas por el ejercicio de ambas libertades comunicativas –de expresión y de información–. Este análisis, a juicio de este Tribunal, corresponde hacerse en cada caso concreto, no siendo adecuado tomar una decisión al respecto de manera abstracta.

65. Finalmente, a juicio de este Colegiado, el diferente umbral con que se mide el ejercicio legítimo de las libertades comunicativas respecto de los funcionarios o servidores públicos, es predicable también respecto de cualquier persona que, sin ejercer un cargo o función pública, haya alcanzado cierto grado de notoriedad púbica, logrando reconocimiento por la sociedad como "personaje público". Este parecer encuentra sustento en el hecho mismo de que la notoriedad pública de una persona, la expone también a que los medios de comunicación o incluso los particulares, en ejercicio de su libertad de expresión o de información, busquen dar a conocer determinados aspectos sobre su vida pública, resultando una innegable realidad que, por su condición en la palestra social, su ámbito de privacidad se ve sensiblemente reducido. Al respecto, por ejemplo, ha señalado la

TC

Corte Constitucional de Colombia que los personajes públicos "se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente han aceptado el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, en razón a que buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral" [Corte Constitucional de Colombia. Expediente T-546-16].

§5. Análisis del caso concreto

66. En el caso de autos tenemos que, en esencia, son once las publicaciones respecto de las cuales el recurrente alega la violación de sus derechos al honor y a la imagen. Entonces, para dilucidar si en el presente caso ha ocurrido tal afectación, corresponde evaluar el contenido de cada edición denunciada como lesiva, las cuales han sido consignadas en el fundamento 2 *supra* en los acápites a), b), c), d), e), f), g), h) e i) y en el fundamento 3 *supra* en los acápites j) y k).

67. Pues bien, en relación con las publicaciones de las ediciones 2 y 3 –acápites a) y b)–, este Tribunal advierte que aquellas se informa sobre el evento en el que el demandante presentaría un libro de su autoría. En estas ediciones del semanario se refiere que el demandante empapeló la ciudad con propaganda de la presentación de su libro. Asimismo, se informa que el demandante fue multado por dicho acto. A juicio del recurrente, en estas publicaciones se mencionan apreciaciones inexactas y agraviantes.

68. Sobre el particular, se puede advertir que en ambas ediciones de la publicación se informó que, presuntamente, como producto de la promoción de la presentación del libro de su autoría, el recurrente habría ensuciado las vías públicas. A juicio de este Tribunal, dichas informaciones no vulneran el derecho al honor del demandante pues, más allá de señalar de manera genérica que éstas serían apreciaciones inexactas, el demandante no ha indicado en qué radicarían dichas inexactitudes. De manera que, en este caso concreto, estamos ante un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información en tanto que la publicación difundió hechos objetivos ciertamente contrastables con la realidad.

69. En efecto, en la edición 2 se puede advertir además que, junto con imágenes de las paredes empapeladas con los afiches del evento de la presentación del libro cuya autoría recae sobre el recurrente, se publicó, por ejemplo, lo siguiente:

> "Aunque usted no lo crea amigo, lector, las imágenes que presentamos corresponden al reprochable atentado contra el Ornato de nuestra querida ciudad de Chiclayo, materializado con el empapelado que se ha hecho de las calles céntricas de Chiclayo, postes, árboles –nuestros pulmones de la ciudad– e incluso la casa donde nació José

LP DERECHO.PE

Balta. Además, estos y otros lugares más también han sido víctimas de un atentado contra el ornato de nuestra ciudad.

Lo grave del caso es, que no se trata de cualquier afiche, sino de uno dedicado a la presentación de un libro, irónicamente, que trata sobre Derecho Ambiental, escrito, no por cualquier persona o por alguien que recién se inicia en actividades académicas, sino –como lo detalla el mismo afiche– por alguien que ya había escrito más de tres libros sobre el tema, desde hace más de 16 años, con estudios profesionales en Derecho, dos Maestrías, dos Doctorados y además, que ocupa el cargo de Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, cuyo cargo lo presenta con énfasis, pues lo resalta con negrita, como usted podrá verificar al observar la foto respectiva y los afiches que aún se mantienen dañando el ornato de nuestra ciudad."
(…)

70. De igual forma, en la edición 3 del semanario se da cuenta sobre la multa que la Municipalidad Provincial de Chiclayo habría impuesto al actor por haber pegado afiches con publicidad en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente. Se advierte, además, que en la página 3 de esta edición se consigna una imagen de la papeleta de infracción emitida contra el autor por haber infringido presuntamente la norma establecida en el Código de Infracción LP27. A juicio del Tribunal, en este aspecto el ejercicio del derecho a la libertad de información cumplió con el estándar de veracidad exigido para el ejercicio adecuado de dicho derecho.

71. En efecto, el autor no ha demostrado que la información propagada en esta edición sea falsa o que haya sido adulterada de alguna manera. De hecho, el demandante solo refiere que lo publicado en esta edición le resulta agraviante, pero no específica de qué manera el ejercicio de la libertad de información en este caso concreto se ha llevado a cabo de manera ilegítima o irregular (*Cfr.* fojas 67). Así las cosas, no se aprecia que la publicación demandada haya emitido información inexacta ni tampoco puede afirmarse que ésta ha sido presentada de forma arbitraria o negligente. Más aún, este Tribunal recuerda que anteriormente ha considerado que no resulta ilegítimo el ejercicio de la libertad de información si es que al ejercerse ésta se acompaña información veraz que acredite mínimamente lo que finalmente se asevera [Véase, por ejemplo, los Expedientes 04034-2010-PA/TC, 04035-2010-PA/TC, entre otros].

72. En relación con las publicaciones de las ediciones 4 y 5 –acápites c) y d)– se puede advertir que, a través de imágenes y textos, se vincula a don Alejandro Lamadrid Ubillús, en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales de Lambayeque, con ciertas autoridades de la Universidad de Chiclayo, de quienes se dice a su vez que estarían siendo investigados por la comisión de graves delitos.

LP DERECHO.PE

73. Este Tribunal es consciente que conocer el ámbito en el que se desenvuelven los funcionarios y servidores públicos no es una cuestión indiferente a la opinión pública ni a la sociedad en su conjunto; en este aspecto los medios de comunicación, qué duda cabe, juegan un rol importantísimo y hasta determinante. Tan es así que en este ámbito incluso no sólo se protege la emisión de expresiones consideradas inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, resultan ingratas, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población [*Cfr.* Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafo 152 y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrafo 83].

74. Sin embargo, conviene resaltar, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información no se mide por el grado de incomodidad, molestia o disgusto que pueda ocasionar a los funcionarios, servidores públicos o sujetos con notoriedad pública, quienes, como ya se dijo, por la naturaleza de su desenvolvimiento en la dinámica social aceptan también ser sometidos a un escrutinio diario acerca del modo como se conducen en el ejercicio de sus funciones o de sus vidas; sino porque la propagación del hecho noticioso –que puede estar acompañado o no de un juicio de valor u opinión– no se realice empleando expresiones vejatorias, afrentosas o injuriosas contra dichas autoridades. Incluso se ha dicho ya que, en ciertos casos, determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público [Expediente 03485-2012-PA/TC, fundamento 24], criterio que, como resulta lógico también alcanza a los personajes públicos como categoría genérica de los sujetos con notoriedad pública.

75. Así las cosas, a juicio de este Tribunal no resulta vulneratorio del derecho al honor o a la imagen el hecho de que se publique información sobre las relaciones que, en el ámbito público, un servidor público –como el demandante- pueda entablar con otros personajes públicos. Más aún, en el caso concreto, las publicaciones anteriormente señaladas no hacen referencia a que el actor se encuentre vinculado con las investigaciones que se estarían siguiendo contra ciertas autoridades de la Universidad de Chiclayo.

76. Asimismo, si bien el demandante denuncia la utilización de su imagen sin autorización expresa (fojas 67), ello no comporta una vulneración tampoco del derecho a la imagen, pues, como ya se dejó establecido, no se requiere el consentimiento, para el uso de imágenes, cuando la persona desempeñe un cargo público, siempre que el uso de dichas imágenes se relacionen con el cargo que desempeña. En efecto, resulta de interés colectivo, conocer como un funcionario o

LPDERECHO.PE

servidor público (el demandante) se desenvuelve en la vida pública, en el ámbito de sus relaciones interpersonales con otros personajes públicos (las autoridades universitarias investigadas).

77. En relación a la publicación de la edición 6 –acápite e)– este Tribunal advierte que en la portada de la misma se publica la foto del demandante con la siguiente frase: "Peculado de uso". Asimismo, se refiere en la página 15 de esta edición que el demandante sería investigado por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público a solicitud del Director General del Consejo Nacional de la Magistratura.

78. A juicio de este Tribunal, la información que, tanto en la portada como en el interior de esta edición del semanario se vierten sobre el demandante acompañadas de su imagen, no resultan lesivas ni de su honor ni de su imagen puesto que solo se limita a informar sobre un hecho concreto, respecto del cual el recurrente no ha manifestado su falsedad, sino que, por el contrario, solo ha referido que le ocasiona un daño moral, académico, familiar y profesional, sin mayor sustento (*Cfr.* fojas 68).

79. A propósito de ello, debe además recordarse que, desde una perspectiva constitucional, si bien es cierto que lo que protege la libertad de información es la información veraz, dicha veracidad en la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que, como ha señalado este Tribunal en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 0905-2001-PA/TC, exige solamente que los hechos difundidos se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

80. A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que en el desarrollo de la noticia que se hace en la página 15 de esta edición se utilizan términos en condicional para referirse a la vinculación del recurrente con la posible comisión del delito de peculado de uso. Además, se acompaña la imagen del oficio remitido por la Dirección General del Consejo Nacional de la Magistratura al Presidente de la Junta de Fiscales de Lambayeque solicitando el inicio de las investigaciones, lo cual, ciertamente, otorga a la información propagada el umbral requerido de veracidad. Así las cosas, puesto que una noticia solo se puede considerar como falsa o inexacta si es que no expresa la verdad o lo hace a medias [*Cfr.* 06136-2007-PA/TC, fundamento 20], este Colegiado no advierte que en el presente caso, estemos ante un ejercicio ilegítimo de la libertad de información.

81. En relación con las ediciones 8 y 9 –acápites f) y g)– se puede apreciar que en las mismas se publican fotografías del demandante con las siguientes frases: "mintió

LP DERECHO.PE

a la opinión pública" o "las mentiras y amenazas del Dr. Alejandro Lamadrid Ubillús". Desde la perspectiva del demandante, estas frases acompañadas de imágenes suyas resultan ofensivas y tenían como objetivo desprestigiarlo y ocasionarle el mayor daño posible (fojas 68).

82. En el desarrollo de esta información, como se puede apreciar en las páginas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la octava edición del semanario obrante en autos, se cuestiona una carta dirigida a la opinión pública de autoría del demandante que apareció en la edición del jueves 22 de diciembre de 2011 del diario "*La República*."

83. En estas páginas se indica, a grandes rasgos, que todo lo expresado por el demandante en dicha carta –en donde además se hace alusión directa al semanario "*El Gato*"– sería falso. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el referido semanario contrastó las afirmaciones que el recurrente hizo en su carta con datos concretos que desvirtuarían sus afirmaciones, por lo que no se puede concluir que, por parte de los emplazados, se haya ejercido la libertad de expresión e información de manera arbitraria, pues no fueron constataciones antojadizas por parte del semanario.

84. En relación a la edición 11 –acápite h)– este Tribunal advierte que se publicó una imagen del recurrente indicando que éste no habría pagado una deuda a la Municipalidad de Chiclayo y que, por lo tanto, sería incluido en Infocorp. A juicio de este Tribunal, esto constituye un ejercicio legítimo de la libertad de información; información que el recurrente no ha señalado que sea falsa o inexacta y que además, se esgrimió como una posible consecuencia ante el presunto incumplimiento de una deuda por parte del demandante a un ente público como lo es la Municipalidad de Chiclayo. En efecto, en la página 15 de esta edición se señala al respecto:

> "En el caso que ahora informamos, el Dr. Lamadrid e INCEGA, pueden pasar a dicha central de riesgo, en caso –agotadas todas las vías– no cumplan con cancelar la obligación respectiva."

85. Ahora, en cuanto a la edición 13 –acápite i)– se puede apreciar que aparece en la portada una imagen editada del demandante con una soga en el cuello, acompañada del texto: "Lamadrid con la soga al cuello". Este Tribunal considera que dicha imagen no se enmarca dentro del ejercicio del derecho a la libertad de información, sino en el de la libertad de expresión. Lo que corresponde, en este punto, entonces, es dilucidar si es que la propagación de dicha imagen constituye o no una afectación del derecho al honor y a la imagen del recurrente.

LPDERECHO.PE

86. Como se señaló previamente, en el caso del uso de las imágenes de funcionarios o servidores públicos, no será necesario obtener el consentimiento por parte de éstos, siempre y cuando dichas imágenes guarden relación con el cargo que desempeñan.

87. Esta posibilidad, sin embargo, no puede constituirse en una licencia para que, bajo el manto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se pueda afectar el honor o la imagen de las personas en general y de los servidores, funcionarios públicos o personajes públicos en particular. Sobre esta cuestión ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la garantía de este derecho "no significa que los periodistas estén exentos de responsabilidades en el ejercicio de su libertad de expresión. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sea por una persona particular o un periodista, puede estar sujeto al establecimiento de responsabilidades ulteriores, conforme al artículo 13.2 de la Convención" [Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina, párrafo 121].

88. En el caso particular de esta edición se puede apreciar que se usa la imagen del recurrente a la que se le edita con el fin de reforzar la idea del texto que la acompaña. Es decir, se ejerce la libertad de expresión por medio de una imagen editada que, según señala el demandante, atenta contra su honor. A juicio de este Tribunal la imagen editada en la cual se puede apreciar al demandante con una soga en el cuello que aparece tanto en la portada del semanario como en la página 12 de este, no lesiona su derecho al honor ni su derecho a la imagen. Y es que el ejercicio de la libertad de expresión cobija también la muestra de imágenes de funcionarios, servidores públicos o personajes públicos modificadas o editadas para reforzar un determinado mensaje, pues, como se dejó establecido *supra*, la protección de la libertad de expresión no sólo se extiende respecto de la propagación de ideas que se consideren favorables o inofensivas, sino también a aquellas que puedan resultar chocantes o perturbadoras para la persona de quien se trate o para la colectividad.

89. Este diferente umbral con que se mide el ejercicio de las libertades comunicativas cuando se trata de funcionarios, servidores públicos o personajes públicos, puede suponer, sin embargo, un análisis distinto cuando se trate de casos que involucran a sujetos que carecen de aquella notoriedad pública a la que hizo referencia este Tribunal en el párrafo 65 *supra*. En efecto, en estos casos, si podrá constituirse una vulneración del derecho al honor o a la imagen, cuyo análisis, a juicio de este Tribunal, corresponderá en todo caso hacerse de manera concreta atendiendo a las circunstancias particulares de la controversia.

LP DERECHO

90. Finalmente, respecto a las ediciones 14 y 18 –acápites j) y k)– que el demandante alegó como lesivas de su honor e imagen luego de presentarse la demanda– este Tribunal no considera que resulten publicaciones que vulneren los derechos por él alegados. Así, en la primera de ellas sólo se emite un juicio de valor –libertad de expresión– sobre la idoneidad del demandante para aspirar a un cargo público y, como ya se ha referido en esta sentencia, la importante función social que deben cumplir los medios de comunicación les permite –y hasta les exige– convertirse en escenarios donde se lleve a cabo el escrutinio de aquellos que se encuentran ejerciendo un cargo o función pública o que aspiran a ello.

91. Por otro lado, en la segunda de estas ediciones, la publicación únicamente se limita a dar cuenta de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos, lo cual ciertamente constituye un ejercicio legítimo de la libertad de información.

92. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso, las publicaciones realizadas en las ediciones descritas en los párrafos 2 y 3 *supra* del semanario *"El Gato"* no resultaron ser lesivas ni del derecho al honor ni del derecho a la imagen del recurrente. Por lo tanto, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse producido la vulneración de los derechos alegados por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LPDERECHO.PE

EXP. N.° 03079-2014-AA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO LAMADRID UBILLÚS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, creo necesario añadir las siguientes consideraciones:

1. La presente controversia se refiere a un típico caso donde se alega la existencia de un conflicto entre libertades informativas (esto es, las libertades de expresión e información) y otros derechos fundamentales, como los del honor o a la imagen, que han sido invocados por el recurrente.

2. En primer lugar, y como ha sido tantas veces explicado, es necesario indicar que las libertades informativas constituyen derechos de la máxima importancia dentro de un Estado Constitucional, en la medida que ayudan a la configuración de una opinión pública informada, libre y plural en una sociedad determinada.

3. Ahora bien, de este especial valor de las libertades informativas no debe desprenderse, de inmediato, una especie de preponderancia prima *facie* o, incluso, una suerte de jerarquización en abstracto de estos derechos fundamentales con respecto de otros derechos y bienes constitucionales. Conviene precisar, entonces, a qué se hace alusión con una expresión que podría prestarse a confusiones, como la de un supuesto "margen de optimización más intenso" (f. j. 59), y que se entendería como a favor de las "libertades comunicativas" (en alusión a las "libertades informativas", como veremos luego).

4. En este marco, debo decir entonces que las libertades informativas, en la medida que se tratan de libertades que optimizan el funcionamiento de una dinámica democrática robusta, tienen a su favor, en el mejor de los casos, en el supuesto de alegarse un real o aparente conflicto con otros derechos, una menor carga de carácter interpretativo o procesal para justificar el ejercicio regular de dichos derechos. Sin embargo, aquello no implica el reconocimiento de una mayor jerarquía o rango a favor de las libertades informativas. En este sentido, podemos hacer referencia tal vez a la necesidad de aplicar un "test judicial estricto", el cual implica, cuando menos, que exista una inversión de la carga de la prueba en caso se quiera restringir o cuestionar el ejercicio de una libertad informativa, así como una presunción de ilegitimidad o inconstitucionalidad de la medida limitativa o restrictiva de este tipo de libertad.

LPDERECHO.PE

5. Asimismo, es claro también tener presente que, pese al especial rol e importancia de estas libertades en las sociedades contemporáneas, su mero ejercicio no implica, *per se,* que el derecho haya sido ejercido regularmente. En efecto, tenemos que el ejercicio de estas libertades puede colisionar o parecer colisionar con otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Tal sería el caso típico, entre otros ejemplos conocidos, de la eventual lesión de distintos derechos constitucionales, como pueden ser el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad, a la imagen y voy propias, etc.

6. Empero, y luego de recordar que las libertades informativas no son derechos irrestrictos, tampoco debe caerse en la simplicidad de excluir de tutela, *ex ante*, aquellos contenidos que nos parecen, sin un debido análisis "sustantivo" o "de fondo", como contrarios a algunos derechos constitucionales. Dicho de otro modo, es necesario advertir del peligro que podría ocurrir si se considera que únicamente queda amparado, sin mayor precisión, "el ejercicio legítimo de dichas libertades comunicativas" (f. j. 45). Esto sería así debido a que, en algún caso, podría considerarse excluido de la tutela que brinda el amparo (por ejemplo, a través de un rechazo liminar) un mensaje que al juzgador o juzgadora le pueda parecer indebido o ilegitimo de manera previa al análisis de fondo que corresponde realizar sobre la constitucionalidad del discurso en un contexto específico.

7. Asimismo, deseo hacer una precisión de carácter conceptual (en especial, relacionado con los ff. jj. 39 y ss.). Como he señalado en otras ocasiones, y en el mismo tenor previsto en el texto constitucional peruano actualmente vigente, dentro de las libertades informativas puede distinguirse, por una parte, al derecho o libertad de información, y de otra a la libertad de expresión. La libertad de información permite el crear contenidos noticiosos, darlos a conocer, conocer dichos hechos y estar en capacidad de crear medios o instancias a través de los cuales puedan ejercerse los derechos antes mencionados (medios de comunicación social). Este derecho, además, implica el respeto y cumplimiento de ciertos parámetros, tales como la posibilidad de conocer, dar a conocer aspectos de interés público (o por lo menos, de relevancia pública), y crear condiciones para que ello ocurra; y alude al respeto de pautas en el manejo de la información utilizada, en la medida que debe acreditarse veracidad, y no certeza sobre la información que se maneja (veracidad que se traduce en una diligencia razonable en el manejo de las fuentes).

8. Y es que el ejercicio regular de libertad de información no implica que, luego del análisis de ciertos acontecimientos, se procede a efectuar conjeturas, suposiciones o afirmaciones sin sustento, o insuficiente sustentadas. Es más, el derecho a la libertad de información se encuentra en las antípodas de la formulación de meras conjeturas, sospechas o suposiciones; y con mayor razón, alejada de afirmaciones sin sustento o

LPDERECHO.PE

inexactas. Se trata, en este sentido, de un derecho diferente a la libertad de expresión (que conjuntamente con la libertad de información constituyen las "libertades informativas"). La libertad de expresión más bien se entiende como aquella facultad de dar a conocer, de manera general, nuestros puntos de vista o incluso otro tipo de mensajes o comunicaciones que no tengan carácter informativo (Dicho con otras palabras, esto último se refiere a que, en principio, se trate de hechos que incluso no tengan carácter noticiable o noticioso).

9. Finalmente, deseo recordar que, frente a invocaciones en aparente ejercicio de la libertad de información carentes de sustento constitucional, e incluso muchas veces violatorias de derechos fundamentales (como el honor, la buena reputación, la voz e imagen propias o la intimidad), así como generadoras de situaciones de abierta injusticia (consecuencia, por ejemplo, de ser víctima de imputaciones falsas y, como consecuencia de ello, perder credibilidad ante los demás) se hace importante, entre otros aspectos, el reconocimiento y el ejercicio efectivo del derecho de rectificación, el cual involucra la posibilidad que tiene todo aquel que ha sido perjudicado en el desarrollo de su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de comunicación, para difundir, por el mismo medio gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron origen a la situación que precisamente le ha generado perjuicio.

10. Ciertamente, como lo he señalado en anteriores ocasiones, el capricho, la investigación poco sustentada, la intención de dirigir las labores de una autoridad, o el interés de perjudicar la credibilidad ciudadana de alguna persona no pueden ser la motivación para presentar algo como hecho noticioso cuando en puridad no lo es, y menos aún el intento de justificación de un incumplimiento del derecho de rectificación. Y si así sucediera, debe tenerse claro que no estamos ante el contenido y el ejercicio regular de derechos como la libertad de información o el derecho de rectificación, y en estos casos resulta pertinente la tutela que brinda el proceso de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LPDERECHO.PE

EXP. N.° 03079-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO LAMADRID UBILLUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO PORQUE DEBE DECLARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE AFECTADO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y LOS DERECHOS AL HONOR, A LA BUENA REPUTACIÓN Y A LA IMAGEN

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara INFUNDADA la demanda, pues, a mi juicio, debe declararse FUNDADA la demanda por haberse vulnerado los derechos a la dignidad, al honor, a la buena reputación y a la imagen del recurrente, mediante diversas publicaciones realizadas por el semanario de la emplazada (semanario "El Gato"), durante los meses comprendidos entre noviembre de 2011 y abril de 2012; particularmente:

a. En la Edición 3, correspondiente a la semana comprendida entre el 24 de noviembre de 2011 y el 1 de diciembre de 2011;

b. En la Edición 6, correspondiente a la semana comprendida entre el 15 y el 21 de diciembre de 2011; y

c. En la Edición 13, correspondiente a la semana comprendida entre el 14 y el 20 de abril de 2012.

Fundamento el presente voto singular en las siguientes consideraciones:

Antecedentes

1. El día 28 de mayo de 2012 don Alejandro Lamadrid Ubillús interpuso demanda de amparo contra la Empresa Editora El Gato SAC y contra su director, don Rafael Fernando Orrego Alvarado, solicitando que se ordene a los emplazados cesar los actos violatorios a sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación y a la imagen que consideraba se habían visto afectados por ciertas publicaciones semanales de la citada empresa; específicamente sus Ediciones 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 13.

2. Sostiene que, de manera paulatina, el referido semanario emitió informaciones inexactas y agraviantes sobre su persona, entonces presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, que han afectado su honor y su dignidad personal y profesional, lo que, según aduce, califica como una "campaña sistemática" que tiene como finalidad usar su imagen con el innoble propósito de desprestigiarlo y ocasionarle el mayor daño posible. Añade que en anteriores oportunidades dirigió a los demandados una solicitud de rectificación, pero eso más bien ha servido para que "…utilizando una serie de subterfugios, tergiversen y se mofen de dicha solicitud".

LP DERECHO.PE

3. La emplazada, a través de su gerente general, contestó la demanda arguyendo que en realidad lo que pretendía el actor "es una censura previa a un medio de comunicación". Señaló que ello se apreciaba del petitorio de la demanda, en el que expresamente peticionó que: "[…] se ordene a los emplazados que cesen esos actos vulneratorios que se han venido repitiendo publicación tras publicación del indicado semanario, siendo la última de ellas efectuada el 14 de abril de 2012". Agregó que el demandante afirmó haber solicitado la rectificación respectiva, pero que no indicó que lo había hecho fuera del plazo legalmente establecido. Añadió que en el presente caso la vía igualmente satisfactoria es la vía civil, por estarse cuestionando derechos de naturaleza legal.

4. Don Rafael Fernando Orrego Alvarado, el otro emplazado, también contestó la demanda y expuso fundamentos similares.

5. Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lambayeque, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no había acreditado la afectación de los derechos invocados. A juicio del referido juzgado "el demandante señala en forma genérica que las informaciones vertidas por el semanario son falsas y agraviantes, sin precisar en cada caso si la notifica (sic) es falsa o si se ha expresado en términos humillantes contra su persona".

6. Con fecha 6 de marzo de 2014, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que incluso cuando se pueden advertir distintas afectaciones al derecho al honor, especialmente en las carátulas ofrecidas como prueba, "no es adecuada la vía del amparo para hacer estimable la pretensión, pues para ello se encuentra expedita la vía civil, mecanismo apropiado para valorar las distintas vulneraciones al honor que el actor solicita".

Sobre el contexto y la coyuntura actual

7. Como producto de una serie de situaciones relacionadas con graves casos de corrupción, que ha vivido el país en las últimas décadas, se han generado tres fenómenos de manera simultánea:

   7.1 Una hipersensibilidad en la sociedad frente a toda denuncia pública, sin que, en muchos casos, existan suficientes elementos que demuestren su procedencia y veracidad, atizada muchas veces por una actitud ligera de algunos medios de comunicación, impulsados por intereses de mercado;

   7.2 Una sobrerregulación originada en la desconfianza como premisa general, tendiente a una suerte de reglamentación y penalización de una serie de

conductas que no necesariamente constituyen infracciones y, menos, de orden penal; y

7.3 Una actitud draconiana, prejuiciosa y persecutoria, de muchos fiscales y jueces penales, que promueven prisiones preventivas, sin que existan realmente suficientes elementos que objetivamente constituyan pruebas que ofrezcan convicción para hacerlo; a despecho de los derechos fundamentales de los procesados y de los principios que informan la función jurisdiccional, incurriendo así en conductas arbitrarias y lesivas.

8. Así, existe una suerte de actitud de sospecha colectiva, que como sociedad se está asumiendo, que tiene su origen en la desconfianza como patrón y premisa regulatoria, que coloca a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo "proclive al delito". Es decir, se ha implantado una actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del Legislador Constituyente peruano, que ha optado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derechos que le son inherentes, denominados, más allá de las digresiones académicas que la doctrina recoge, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de la persona o derechos constitucionales; entre los cuales están el derecho al honor y a la buena reputación, en derecho a la defensa y el respeto de su dignidad, y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y definitiva.

9. Esa actitud, desde mi punto de vista, contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Carta Fundamental de la República, que a la letra preceptúa, refiriéndose a la defensa de la persona humana, que: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."*. Este precepto muestra la lógica y filosofía del Legislador Constituyente, que en rescate del valor persona humana establece la obligación constitucional para todos, la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros, así como el Estado mismo en cuanto ente nacional y conjunto de órganos e instituciones que lo integran dentro de su estructura, de defender a la persona humana, y por cierto todos sus derechos, y de respetar su dignidad, en cuanto ser humano que es el centro de la organización política, social y económica del país. Contiene entonces un mandato ineludible y que, además, encierra el concepto de solidaridad, que es imprescindible en el Estado Constitucional; mandato del que, evidentemente, no están excluidos los medios de comunicación y que quienes ejercen el periodismo están en el ineludible imperativo de respetar.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la misma dirección, la Carta Fundamental de la República consagra en su artículo 2 un catálogo de derechos fundamentales de la persona y lo hace con carácter enunciativo, bajo la fórmula del *numerus apertus*, lo cual enfatiza en su artículo siguiente, en el número 3, en el que afirma que *"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."*

11. Entre los derechos fundamentales que enumera aquel artículo 2, interesa destacar ahora, además del derecho a que se respete la dignidad humana, los derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen; previstos en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú y cuyos correlatos están reconocidos en los más importantes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 profesa: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11, numeral 1, señala *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*.

12. Y si bien estos derechos pueden colisionar con otros que el Estado Constitucional también protege, como la libertad de expresión y la de información, el ejercicio de estos últimos no debe, por ningún motivo, devaluar a la persona humana ni afectar su dignidad. Tampoco la justicia puede hacer oídos sordos o ser cómplice de estas situaciones, pues en un Estado Constitucional no hay carta abierta para violar la dignidad, la honra, la buena reputación y la imagen del ser humano. Es por eso que el numeral 2 del precitado artículo 11 de la Convención Americana ordena: *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*[1] Y su numeral 3 añade: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

13. Es más, la dignidad de la persona humana es el punto de referencia de los derechos fundamentales. Su relación con los derechos al honor, a la imagen y a la buena reputación ha sido desarrollada por nuestra jurisprudencia constitucional. Al

[1] La Corte IDH ha desarrollado los derechos al honor y a la buena reputación, sosteniendo que, en términos generales, "…el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona" (Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 57.)

respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional: *"En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información,* ***puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.***" (el resaltado es mío) (STC 0249-2010-AA/TC).

14. Ahora bien, como Jueces Constitucionales, y como lo he dejado expresado en varios de mis votos singulares, nuestro principal y definitivo eje de preocupación en la resolución de procesos de la libertad, como lo es el amparo, debe ser garantizar la vigencia efectiva del derecho fundamental que se invoca en la demanda como amenazado o violado y nuestro ángulo de observación debe ser a partir y desde la Constitución y de los valores, principios, instituciones, derechos, normas y demás aspectos que ella encierra -es decir, de la voluntad y expresión normativa del Poder Constituyente-, lo cual significa que el Juez Constitucional, asido (léase cogido o sostenido) de un enfoque constitucionalizado y recogiendo el *telos* constitucional -la inspiración, la filosofía, la lógica y la racionalidad del Constituyente- debe realizar el análisis de la materia controvertida, en armonía con los fines esenciales de los procesos constitucionales -garantizar la primacía normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales-, a través de un proceder consecuente con el carácter de supremo intérprete de la Constitución y de toda la normativa conformante del sistema jurídico nacional. Respecto a esto segundo, el ángulo de observación no debe darse básicamente a partir de la ley -es decir, de la voluntad y expresión normativa del Poder Constituido-.

15. No deben pesar en el Juez Constitucional otro tipo de consideraciones, como por ejemplo si su decisión tendrá aceptación en las diversas esferas sociales, o si caerá bien o mal a los medios de comunicación, o si afectará a tales o cuales intereses, ya que su compromiso es hacer justicia a través de la defensa de los derechos fundamentales y la garantía de la vigencia efectiva de la Carta Magna. Ahí está su tarea fundamental y la cual ha jurado cumplir. Todos tenemos derechos fundamentales y si deben ser amparados, no importará de quien se trate ni las presiones ni las reacciones que puedan producirse. Solo así, a mi juicio, la conciencia del Juez Constitucional quedará tranquila porque habrá cumplido con su deber constitucional.

LP DERECHO.PE

Sobre el caso concreto

16. El caso de autos, es precisamente uno en el que la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad de la persona humana, al honor, a la buena reputación y a la imagen se ha hecho patente. Y es que, como se aprecia de autos, las publicaciones del semanario "El Gato" fomentaron de manera paulatina el desprestigio y el desprecio público del recurrente, con el consiguiente daño de su imagen.

17. Al respecto, un examen secuencial de las numerosas publicaciones aparecidas en las más de nueve ediciones referidas en la demanda, demuestran con toda contundencia la existencia de una suerte de estrategia de demolición de la imagen del accionante, quien desempeñaba un importante cargo público en su localidad, para en forma sistemática y continua ir mellando su imagen personal, profesional y pública, denigrándola y envileciéndola frente a los miembros de su comunidad a despecho de sus derechos fundamentales, violentando el principio de veracidad, que es soporte de toda libertad comunicativa.

18. En la Edición 3 del semanario en mención, correspondiente a la semana comprendida entre el 24 de noviembre de 2011 y el 1 de diciembre de 2011, se coloca como titular una información falsa, al afirmar categóricamente "Lo multaron" (título que es repetido en la página 2 de la referida edición) y como bajada o subtítulo la frase "Municipalidad de Chiclayo le atribuye haber empapelado la ciudad con propaganda de la publicación de su libro". Tal falsedad queda acreditada con el propio desarrollo de la noticia, en la cual no se demuestra lo imputado, limitándose a consignar la imagen de una papeleta que solo demostraría el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mas no la imposición de una multa administrativa; menos aún que aquella tenga la calidad de cosa decidida.

19. En tal sentido, dicha edición faltó a la veracidad por haberse emitido información inexacta en ese momento. La frase "Lo multaron" de ningún modo puede equipararse al inicio de un procedimiento administrativo, en el que, en ejercicio del derecho de defensa, el administrado puede ejercer sus descargos, impugnar las resoluciones que puedan afectarlo y, finalmente, salir indemne respecto de la infracción que se le imputa.

20. Algo parecido pero mucho más gravoso sucedió con la Edición 6 del semanario. En esta, se coloca en la portada una foto y el nombre del recurrente, bajo el rótulo "!Peculado de Uso!", sin mayor explicación, lo que da a entender al lector que el actor ha cometido o ha sido condenado por el delito de peculado de uso; hecho que resulta por demás malicioso y a todas luces atentatorio de la presunción de

inocencia prevista en el artículo 2, numeral 24, acápite e, de nuestra Constitución, máxime si se tiene en cuenta que en el desarrollo de la noticia (página 15) no se aporta ninguna prueba relacionada con la presunta comisión de este ilícito penal.

21. En efecto, en la nota no se demuestra que se haya efectuado alguna denuncia, o se siga una investigación o proceso y, menos, que se haya condenado al señor Alejandro Lamadrid Ubilluz por el delito de peculado de uso. Solo se hace mención, en su primera parte, al empapelado de las calles y la instalación de una gigantografía en las instalaciones del Ministerio Público con ocasión de la presentación del libro del recurrente, para, a continuación, emitir una opinión relativa a que "estaría incurriendo en el delito de peculado de uso…". Vale decir, se publica en la portada una información que le imputa o lo hace responsable de un delito, colocando nombre y foto del actor, y luego se habla en condicional sobre el ilícito criminoso, todo lo cual que reposa solamente en una valoración que de los hechos acontecidos se da al interior del semanario.

22. Evidentemente, el título de la noticia afectó el derecho a la buena reputación del accionante y no cumplió con los estándares de veracidad por carecer de una debida acreditación de lo informado. Dañó también su imagen, pues direccionó la percepción que la opinión pública tenía de él, ya que lo hacía percibir como una persona que delinque. Asimismo, impuso un evidente juicio mediático en el que mediante un medio de comunicación se juzgó y se condenó prematuramente a una persona sin que medie siquiera una condena judicial, menos aún que tenga la calidad de cosa juzgada, y se le sometió a un escarnio público que afectó su honra y su dignidad e incluso la de su familia.

23. Finalmente, en la Edición 13, de la semana el 14 al 20 de abril de 2012, se publicó una foto manipulada del recurrente (página 12), en la que aparece con una soga en el cuello, bajo el título "Con la soga al cuello", informándose que "Así estaría el Dr. Alejandro Lamadrid Ubillús, luego de que la Municipalidad Provincial de Chiclayo (…) declarara improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el referido magistrado lambayecano, contra la Resolución de Gerencia N° 281-2012-GSs a la C, de fecha 31 de enero del 2012".

24. Al respecto, si bien es coloquial señalar que alguien se encuentra con la "soga al cuello" para describir una situación extrema y angustiosa, el colocar una foto modificada con el objeto de graficar la noticia, como en efecto se ha hecho en este caso, resulta en mi consideración inoficioso, irrespetuoso y denigrante, lo que menoscaba la dignidad de las personas. Por ello, considero clara en este caso la afectación del contenido protegido del derecho a la imagen del recurrente.

LP DERECHO.PE

25. Por último, nadie discute el importante rol de los medios de comunicación, pero estos, bajo el argumento de que ejercen las libertades de expresión y de información, no pueden vulnerar derechos fundamentales de las personas. No podemos avalar hechos que avivan la sospecha colectiva, resultan denigrantes y no superan los parámetros de veracidad, como ha ocurrido en este caso.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se declare FUNDADA la demanda por haberse vulnerado los derechos a la dignidad humana, al honor, a la buena reputación y a la imagen del recurrente; en consecuencia, se disponga que la emplazada no vuelva a cometer los mismos hechos que motivaron la interposición de la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que promueva las acciones a que haya lugar para obtener un resarcimiento por el daño que le han causado.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LPDERECHO.PE

EXP. N.° 03079-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO LAMADRID UBILLÚS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por todos mis colegas, me adhiero al voto singular del magistrado Ferrero Costa. Por las consideraciones que allí se exponen, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por haberse producido la sustracción de la materia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LPDERECHO.PE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda de autos debe ser declarada improcedente por haber operado la sustracción de materia.

Análisis del caso

1. Con fecha 28 de mayo de 2012, don Alejandro Lamadrid Ubillús interpone demanda de amparo contra la Empresa Editora El Gato SAC (semanario) y contra su director, don Rafael Fernando Orrego Alvarado. Solicita que se ordene a los emplazados cesar los actos violatorios a sus derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen que considera se ven afectados por ciertas publicaciones de la citada empresa "que se han venido repitiendo [...], siendo la última de ellas efectuada el día 14 de Abril (sic) del 2012" (fojas 65). Señala que la vulneración de los derechos alegados por parte del semanario demandado se ha ido dando a través de la publicación de sus ediciones 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 13.

2. La Empresa Editora El Gato SAC, a través de su Gerente General don Yuri Brando Ríos Díaz, contesta la demanda y señala que en realidad lo que pretende el demandante "es una censura previa a un medio de comunicación". Señala que ello se aprecia del petitorio de la demanda cuando indica: "[...] se ordene a los emplazados que cesen esos actos vulneratorios que se han venido repitiendo publicación tras publicación del indicado semanario, siendo la última de ellas efectuada el 14 de abril de 2012" (fojas 115). Señala que el demandante dice haber solicitado la rectificación respectiva pero que no indica que lo ha hecho fuera del plazo legalmente establecido (fojas 115). Refiere que en el presente caso la vía igualmente satisfactoria es la demanda en la vía civil, por estarse cuestionando derechos de naturaleza legal contemplados en el Código Civil (fojas 170).

3. Por su parte, el codemandado don Rafael Fernando Orrego Alvarado también contesta la demanda exponiendo fundamentos similares a los esgrimidos por el Gerente General de la Empresa Editora El Gato SAC (fojas 329 y siguientes).

4. El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2012, declara saneado el proceso y, por sentencia de fecha 22 de enero de 2013 (a fojas 512), declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no había acreditado la afectación de los derechos invocados. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, pues consideró que incluso cuando se pueden advertir distintas afectaciones al derecho al honor, especialmente en las carátulas ofrecidas como prueba, "no es adecuada la vía del amparo para hacer estimable la pretensión, pues para ello se encuentra expedida la vía civil, mecanismo apropiado para valorar las distintas vulneraciones al honor que el actor solicita" (fojas 850).

TDFECTO.PE

Delimitación del petitorio

5. De lo presente en autos, este Tribunal advierte que la demanda de amparo tiene por objeto que se ordene a los emplazados cesar los actos violatorios de los derechos al honor, a la buena reputación y a la imagen; los cuales, según alega el demandante, se habrían visto afectados por una serie de publicaciones, la última de ellas de fecha 14 de abril de 2012 (fojas 65).

Procedencia de la demanda

6. De autos se observa que el demandante, el 28 de mayo de 2012, interpone demanda de amparo contra la empresa Semanario El Gato S.A.C., por actos lesivos acaecidos, conforme se lee de fojas 66 a 70, hasta el 14 de abril de 2012, lo que evidencia que el presunto agravio a los derechos invocados se ha tornado irreparable en un momento anterior a la postulación de su demanda. Por ello, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional (cfr. STC 08089-2013-PHC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

S.

FERRERO COSTA

LPDERECHO.PE

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL